



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1090/2020

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1090/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad **Constitución Política de la Ciudad de México**

Constitución Federal **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Instituto Nacional INAI **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a 2021, salvo precisión en contrario.



| | |
|--|---|
| Instituto de Transparencia Órgano Garante | de Instituto de Transparencia, Acceso a la u Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Xochimilco |

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de ocho de enero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conveniera

✓



respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó a la parte recurrente el día veinticuatro de febrero.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, modificó la respuesta de la Alcaldía recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0432000043720 para ordenarle que, **con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado debía de realizar una nueva búsqueda de la información en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de todas las áreas administrativas que resultan competentes para conocer de lo solicitado, entre las cuales no podría omitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y a la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, y deberá de proporcionarle al particular la información solicitada, consistente en 9 requerimientos relacionados con los asentamientos humanos irregulares denominados: Cantera, Joya Grande, Prolongación Morelos, Tlahuemanco, Zapoco Cipres (Chapultepec). Localizados en santa cruz Xochitepec; Amalacachico 1a sección, Amalacachico 2a Sección, Amalacachico 3a Sección, Amalacachico 4a sección, Amelaco 1a sec., Amelaco 2a sec, Ampliación Ayecatl, Ampliación Bodoquepa, Ampliación Caltongo, barrio Caltongo, Bodoquepa, celada, el Infiernito bo. Asuncion, el Ranchito, Laguna del Toro, Pista Virgilio Uribe, Recodo de Caltongo, San Juan Tlamancingo, Santa Rosa Chililico, Santiago Chililico, Tecaltitla, Tiras De Zacapa, Toltenco 1a sec., Toltenco 2a sec., Toltenco 3a sec.**



Toltenco 4a Sec., Toltenco 5a Sec., Toltenco 6a Sec. Toltenco 7a Sec., Toltenco 8a Sec. Toltenco 9a sec. Localizados en la cabecera delegacional de la Alcaldía de Xochimilco.

En relación con lo ordenado, el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretendió acreditar el cumplimiento de la resolución referida. No obstante lo anterior se debe señalar lo siguiente:

A. Contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, la resolución emitida en el recurso INFOCDMX.RR.IP.1090/2020 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte fue notificada a la Alcaldía el once de diciembre de dos mil veinte.

En este sentido, los tres días hábiles contemplados en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a efecto de que el Sujeto Obligado, considerando las circunstancias especiales del caso, solicitara a este Insituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución, transcurrieron del **catorce al dieciséis de diciembre de dos mil veinte.**

Por lo que hace al plazo de los cinco días para emitir respuesta, ordenados en la resolución al recurso que nos ocupa, transcurrieron del catorce al dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

B. Aclarados los plazos ya sea para solicitar la ampliación, ya para emitir respuesta, se debe precisar que la Alcaldía hizo del conocimiento a este Insituto sobre la atención brindada en vía de cumplimiento a la resolución de mérito, a través de los oficios XOCH-13-UTR-6139-2020 y sus respectivos anexos.

✓



No obstante lo anterior, lo que el Sujeto Obligado hizo llegar a este Órgano Garante son las comunicaciones internas, entre las diversas áreas competentes para atender la solicitud, sin haber remitido respuesta tendiente a satisfacer los requerimientos de mérito, en los términos y condiciones en los que fue ordenado en la resolución al recurso que hoy nos ocupa.

Aunado a ello, en específico el oficio XOXH13-DGJ-3619-2020 de fecha dieciocho de diciembre, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía, de manera expresa señaló *"se conceda un ampliación de plazo otorgado para el debido cumplimiento de la resolución de mérito"*.

Al respecto debe decirse que dicha solicitud de ampliación fue realizada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinte** a través del informe de cumplimiento con el cual el Sujeto Obligado pretendió atender a lo ordenado en la resolución. Cabe señalar que, de conformidad con los plazos antes descritos, tenemos que, para solicitar la citada ampliación de plazo la Alcaldía tenía hasta el dieciséis de diciembre de dos mil veinte. Por lo tanto, esta manifestación del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno fue realizada fuera del término legal para solicitarlo; **razón por la cual fue improcedente concederle al Sujeto Obligado la ampliación.**

C. Es de insistirse que la Alcaldía, remitió el informe de cumplimiento a este Insituto, no obstante, materialmente, **remitió las gestiones internas entre las áreas a efecto de atender lo ordenado por este Órgano Garante.** En consecuencia tenemos que dicho informe **no satisface exhaustivamente lo determinado en la resolución, puesto que la misma dicta a la letra:** *"... y deberá de proporcionarle al particular la información solicitada"*. Situación que, a la fecha de la emisión del presente, no ha acontecido.



Por ende, la nueva respuesta emitida **no cumple** debido a que se trata de oficios de comunicacione sinernas sin abordar los requerimientos de la solicitud; motivo por el cual es violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Así, tenemos que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, situación que no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³

Lo anterior, tal como lo estipula el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“ ...

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

..."

6. Vista. En cumplimiento a lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la resolución aprobada por el Pleno del Instituto, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracciones I y II, resulta procedente **DAR VISTA** al superior jerárquico, para que dentro del ámbito de su competencia, ordene dar cumplimiento a la resolución de mérito con las respectivas aclaraciones, en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique el presente de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia. Asimismo, se hace de conocimiento que en caso de que **persista el incumplimiento**, se estará a lo previsto en el artículo 259 fracción III de la Ley de Transparencia.

Por las razones expuestas, **se tiene por incumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante, por lo que este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la resolución.

SEGUNDO. Dar vista al superior jerárquico, a través del Comisionado Ponente, por lo expuesto en las razones de los numerales quinto y seis del presente Acuerdo

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo al expediente al rubro citado.



CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/EDG**